



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO
<b>Demandado</b>	NÉSTOR ALONSO LONDOÑO GUTIÉRREZ
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2020 – 00354 - 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 79 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por competencia

La señora YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO domiciliada en la ciudad de Madrid – España presenta demanda ejecutiva por alimentos como representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO SÁNCHEZ y en contra de su padre NÉSTOR ALONSO LONDOÑO GUTIÉRREZ, domiciliado en esta ciudad. Una vez revisada la misma habrá de rechazarse por carecer este Despacho de competencia para adelantar su trámite, previas las siguientes,

*Consideraciones,*

La regla general para determinar la competencia territorial se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)*”. No obstante, precisamente la disposición en contrario la encontramos a continuación en el mismo artículo: “... 2. *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...***” (Negritas nuestras). Sobre este punto ha sido claro el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, pues ha dicho: “*la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor,*

*está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria (...) Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento (...) brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (AC8147-2016; AC3745-2017; C.S.J.).*

Para verificar el lugar de domicilio y/o residencia del niño MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO SÁNCHEZ el Despacho requirió a la parte actora en el auto inadmisorio. Subsanaos los demás requisitos se indicó que el menor reside junto con su madre en el Barrio Las Tablas de Madrid – España siendo que, ante la norma de orden público que establece el presupuesto procesal de la competencia, que no puede ser soslayada por el operador judicial so pena de una eventual nulidad, habrá de rechazarse la demanda para que sea la autoridad competente quien adelante el presente asunto.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico procesal interno estableció las pautas a seguir cuando el demandado resida en un país extranjero, sin embargo, se echan de menos las que rigen la situación contraria, como en el presente caso, donde es la parte demandante la se encuentra domiciliada en el exterior. Por lo anterior se deben acudir a los instrumentos internacionales que reglamentan el asunto: La Convención sobre la obtención de alimentos en el exterior elaborada en New York el 20 de junio de 1956 y aprobada por Colombia mediante la Ley 471 de 1998. Esta tiene como finalidad facilitar a los ciudadanos la obtención de alimentos que pretendan tener derecho a recibir de otra persona cuando no estuviere en su país de residencia, dicha gestión se llevara a cabo a través de autoridades judiciales o administrativas en cada país adherido al tratado. Allí se consagró lo siguiente:

*“Artículo 1. 1. La finalidad de la presente convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias. 2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan*

*utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no sustitutivos de los mismos”*

*Artículo 2. Designación de Organismos. 1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes. 2. En el momento de depositar el Instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará un Organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria. 3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario general de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto. 4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades remitentes y las Instituciones Intermediarias de los demás Partes Contratantes.*

*Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente. 1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la Jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado. (...)*

*Artículo 6. Funciones de la Institución Intermediaria. 1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto Judicial. (...)*

Así las cosas, y en virtud de que España se encuentra adherida a la citada convención, la competencia para adelantar el proceso de obtención de los alimentos de un menor de edad residente en ese país radica en la autoridad remitente de que trata el artículo 2, es decir, el Ministerio de Justicia del Gobierno de España quien transmitirá la solicitud a la autoridad intermediaria de este país, a saber, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que adelante el proceso en contra demandado residente en Colombia.

Como el artículo 90 del estatuto procesal indica que cuando el Juez rechace la demanda por carecer de competencia debe a su vez remitirla a quien considere competente, se ordenará la remisión del expediente al Ministerio de Justicia del Gobierno de España en su función de autoridad remitente, conforme al artículo 3 de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en Nueva York, el 20 de junio de 1956. Se exhortará al Cónsul de Colombia en Madrid – España para que se sirva coordinar con la parte demandante la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Justicia del Gobierno de España con miras a la obtención de los alimentos por parte del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO en contra de NÉSTOR ALONSO LONDOÑO GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIRLA POR COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, al Ministerio de Justicia del Gobierno de España en su función de autoridad remitente, como lo establece el artículo 3 de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en Nueva York, el 20 de junio de 1956.

**TERCERO:** Exhórtese al Cónsul de Colombia en Madrid – España para que se sirva coordinar con la parte demandante la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Justicia del Gobierno de España con miras a la obtención de los alimentos por parte del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO  
FAMILIA ORAL DE  
MEDELLIN-**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue  
notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS  
publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**010 DE CIRCUITO  
LA CIUDAD DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ec8dc856116893d8fcbb4a6ba6e55d9c419c1edb49996fded19e5ac27f7ef3**

Documento generado en 22/04/2021 02:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**